CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 4-2019

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 del Decreto Número 31-2001 del Congreso de la República de Guatemala, con fines crediticios para el financiamiento de la caficultura nacional y de esa forma reactivarla, diversificarla y modernizarla, se constituyó el Fideicomiso Apoyo Financiero para los Productores del Sector Cafetalero Guatemalteco, administrado por el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, el cual se modificó por medio del Decreto Número 12-2013 del Congreso de la República de Guatemala, en lo relativo al plazo y a las condiciones para atender la emergencia derivada de la incidencia de la roya del café.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la crisis por la que nuevamente atraviesa la caficultura nacional por la roya del café, la baja de precios del café en el mercado internacional y la vejez del parque cafetalero, se demanda una atención oportuna por parte del Estado, lo que incluye la movilización de recursos financieros y técnicos para fortalecerlos.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL CAFÉ

CAPÍTULO I
FIDEICOMISO APOYO FINANCIERO PARA LOS PRODUCTORES DEL SECTOR CAFETALERO GUATEMALTECO

Artículo 1. Se reforma el artículo 1 del Decreto Número 12-2013 del Congreso de la República, para que quede redactado de la forma siguiente:

"**Artículo 1. Prórroga del plazo.** Se autoriza la ampliación del plazo contractual del fideicomiso denominado "Fideicomiso Apoyo Financiero para los Productores del Sector Cafetalero Guatemalteco", hasta el 23 de octubre de 2051."

Artículo 2. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 12-2013 del Congreso de la República, para que quede redactado de la forma siguiente:

"**Artículo 2. Reestructuración de deuda y tasas de interés.** La reestructuración de deuda y las tasas de interés de los créditos que se concedan quedan sujetos a las condiciones siguientes:

a) **Reestructuración de deuda:** El destino de reestructuración de deudas se aplicará a créditos obtenidos para el cultivo de café, así como adquisición de bienes y obligaciones derivadas del mantenimiento, fertilización, producción y comercialización del café, pago de obligaciones y reestructuraciones de deuda y novaciones que hayan sido concedidos antes de la entrada en vigencia de este Decreto.

b) **Tasas de interés:** Establecer para los créditos concedidos con recursos del fideicomiso las siguientes tasas de interés:

b.1 Para los créditos que se encuentran al día en sus pagos de capital e intereses:

(i) 2% anual para los micro y pequeños productores del sector cafetalero; y,
(ii) 3% anual para los medianos y grandes productores del sector cafetalero.

b.2 Para los créditos que caigan en mora en el pago de capital o intereses, 8.5% anual.

c) **Obligación del Comité Técnico:** Asignar al Comité Técnico del fideicomiso la obligación de velar por el cumplimiento de los objetivos y fines del fideicomiso, especialmente tomar las acciones necesarias para reducir la morosidad de la cartera crediticia hasta niveles compatibles con el promedio del sistema bancario nacional.

d) **Priorización de los Recursos:** De los recursos del Fideicomiso Apoyo Financiero para los Productores del Sector Cafetalero Guatemalteco, destinados para la reestructuración de deuda contenida en el presente Decreto, deben destinarse no menos de un 50% de los mismos para readecuar la deuda de los micro y pequeños productores de café."

Artículo 3. Legalización de la modificación del contrato. El Organismo Ejecutivo solicitará al Procurador General de la Nación otorgar a favor del Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el instrumento legal correspondiente para que gestione en representación del Estado, como fideicomitente, la modificación al contrato del "Fideicomiso Apoyo Financiero para los Productores del Sector Cafetalero Guatemalteco", de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

CAPÍTULO II
ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA PARA LA ACTIVACIÓN ECONÓMICA

Artículo 4. Se reforma el primer párrafo del artículo 16 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, para que quede redactado de la forma siguiente:

"Las personas individuales o jurídicas que lleven contabilidad completa de acuerdo al Código de Comercio y a quienes la Administración Tributaria autorice emitir facturas especiales por cuenta del vendedor de bienes o del prestador de servicios, de acuerdo con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán retener, con carácter de pago definitivo, el Impuesto Sobre la Renta, aplicando el tipo impositivo del cinco por ciento (5%) sobre el valor de la factura sin incluir el Impuesto al Valor Agregado."

Artículo 5. Se adiciona el artículo 25 bis, al Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que quede redactado de la forma siguiente:

"**Artículo 25 bis. Régimen especial electrónico de devolución de crédito fiscal a los exportadores.** Los contribuyentes que se dediquen a la exportación de bienes, y los contribuyentes que se dediquen a la exportación de servicios y que conforme al artículo 23 de esta Ley, tengan derecho a la devolución de crédito fiscal, podrán solicitar a la Administración Tributaria, la devolución del cien por ciento (100%) del remanente de este. La devolución se efectuará por periodos impositivos mensuales vencidos.

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá llevar un registro de los exportadores que califiquen a este régimen.

Los exportadores podrán optar por el régimen de devolución que establece este artículo, cumpliendo previamente con lo siguiente:

1. Demostrar su calidad de exportador, de conformidad con una de las condiciones siguientes:

   a. Que de sus ingresos totales anuales del año calendario anterior, el cincuenta por ciento (50%) o más, se destinen a la exportación de bienes o a la exportación de servicios.
   b. Que teniendo un porcentaje de exportación de bienes, o de exportación de servicios, menor al cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos totales anuales del año calendario anterior, no pueden compensar el crédito fiscal con el débito fiscal que reciben de sus ventas locales.

Los exportadores deberán actualizar esta información de forma anual ante la Administración Tributaria.

2. Estar incorporado al Régimen de Factura Electrónica en Línea -FEL-, de conformidad con las disposiciones que la Administración Tributaria tenga vigentes.

3. Utilizar un sistema electrónico de registro de operaciones y de documentación de soporte de todas las operaciones del giro normal del negocio del contribuyente y del crédito fiscal reclamado. En este sistema se incluirán: 1. Libro de Inventarios; 2. Libro de primera entrada o diario; 3. Libro mayor o centralizador; 4. Libros de Estados Financieros; 5. Libros de compras y ventas; 6. Otros libros o informes auxiliares que exijan las leyes específicas o que determine la Superintendencia de Administración Tributaria.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos dará motivo a la Administración Tributaria para rechazar la solicitud y el contribuyente podrá reclamar la devolución de crédito fiscal en cualquiera de los otros métodos de devolución establecidos en esta Ley.

La Administración Tributaria, en un plazo perentorio de seis (6) meses, pondrá a disposición de los contribuyentes, todas las herramientas electrónicas correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo,

incluyendo una plataforma electrónica específica para la gestión del régimen de devolución de crédito fiscal. Esta plataforma debe permitir, a través de certificaciones electrónicas, comprobar que se ha cumplido con la presentación de las Declaraciones Definitivas de Exportación sobre las cuales se reclama la devolución del crédito fiscal. El reglamento de la ley establecerá los mecanismos, procedimientos y fuentes de certificación para las exportaciones de bienes o servicios.

El contribuyente que opte por utilizar el presente régimen, utilizando la plataforma electrónica descrita, presentará la solicitud de devolución del crédito fiscal ante la Administración Tributaria quien verificará el cumplimiento de los requisitos y mecanismos de certificación y validación, resolviendo dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud la procedencia o no de la misma. En caso se haya omitido algún mecanismo, procedimiento o inconsistencia en la fuente de certificación y que motive el rechazo de la solicitud de la devolución del crédito fiscal, la Administración Tributaria fijará un plazo de treinta (30) días hábiles para que el contribuyente exportador atienda los requerimientos de la Administración.

Si la resolución de la Administración es favorable, esta remitirá, en el plazo de cinco (5) días hábiles de emitida la misma, la resolución al Banco de Guatemala quien, con fundamento en la misma, hará efectiva la devolución que corresponda. La devolución del crédito fiscal se hará mediante acreditamiento en cuenta, del banco designado por el exportador.

Lo anterior, no limita las facultades de la Administración Tributaria para verificar y fiscalizar, a posteriori, la procedencia del crédito fiscal devuelto y tomar las acciones que estime pertinentes, tanto administrativas como penales, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario."

Artículo 6. Se adiciona el artículo 29 "A" al Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que quede redactado de la forma siguiente:

"Artículo 29 "A". Factura electrónica y registros contables electrónicos. Para el caso de las personas individuales o jurídicas que la Administración Tributaria califique para utilizar el Régimen de Factura Electrónica (FEL), ya sea por el volumen de facturas emitidas, nivel de ingresos brutos facturados, vinculación económica, inscripción a regímenes especiales u otro criterio definido por la Administración Tributaria, su habilitación como usuarios del régimen de factura electrónica será de oficio, y se notificará al contribuyente de dicha obligación, para que haga uso de los servicios autorizados y habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Los contribuyentes registrados en el Régimen de Factura Electrónica deberán utilizar un sistema electrónico de registro de operaciones y de documentación de soporte de todas las operaciones del giro normal del negocio del contribuyente. En este sistema se incluirán, según corresponda: 1. Libro de Inventarios; 2. Libro de primera entrada o diario; 3. Libro mayor o centralizador; 4. Libros de Estados Financieros; 5. Libros de compras y ventas y otros auxiliares que determinen las leyes específicas. Para tal efecto, la Administración Tributaria pondrá a disposición de los contribuyentes, todas las herramientas electrónicas correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

La resolución que emita la Administración cobrará vigencia tres meses posteriores a su notificación. La Administración Tributaria desarrollará y pondrá a disposición de los contribuyentes, por los medios que considere necesarios, el reglamento que regule la incorporación, requisitos y condiciones para operar en este régimen."

Artículo 7. Se reforma el artículo 52 "A", del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que quede redactado de la forma siguiente:

"Artículo 52 "A". Facturas especiales por cuenta del productor de productos agropecuarios, artesanales y productos reciclados. Los contribuyentes exportadores de productos agropecuarios, artesanales y productos reciclados, que estén registrados como tales por la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República, deben emitir factura especial en todas las compras que efectúen de dichos productos, tanto a personas individuales o jurídicas, excepto cuando dichas compras las efectúen a productores autorizados y registrados ante la Administración Tributaria como proveedores de los productos referidos a exportadores, quienes deberán emitir la factura correspondiente. Para este caso, la Administración Tributaria deberá autorizar facturas especiales las cuales serán emitidas por el contribuyente únicamente por medios electrónicos.

Los productores, para ser autorizados y registrados por primera vez, deben presentar, en cualquier mes del año, solicitud mediante formulario proporcionado por la Administración Tributaria que tendrá carácter de declaración jurada.

Para inscribirse como productores autorizados, deberán adjuntar los documentos siguientes:

a. Documentación que acredite la propiedad, uso, usufructo, arrendamiento, derechos de posesión u otro derecho real sobre el bien inmueble y la extensión donde se cultiva el producto de exportación o donde se cría el ganado. Este requisito no aplica a los artesanos y productores de productos reciclados.

b. Detalle de la cantidad estimada de producción anual, considerando la extensión de la tierra, tipo de producto y demás factores que incidan en la cantidad de producto o ganado a producir, la cual deberá ser expresada en la misma unidad de medida en la que factura su producción.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Administración Tributaria procederá a emitir la resolución autorizando la inscripción. Si la SAT determina inconsistencias en la información contenida en la solicitud, notificará al productor la audiencia por el plazo de cinco (05) días para que se pronuncie y presente las pruebas de descargo; agotado el plazo de la audiencia y no subsane lo indicado por la Administración, se denegará la solicitud. En caso la Administración Tributaria determine que el productor, ya sea en su solicitud o en sus actuaciones como productor autorizado, consignó datos falsos o contrarios a los contenidos en la declaración jurada, presentará la denuncia ante autoridad competente y procederá unilateralmente a denegar o revocar la autorización.

Los exportadores que compren a un productor autorizado, para no emitir factura especial, deberán exigirle copia de la resolución de autorización de la Administración Tributaria al iniciar la relación comercial, la cual deberán conservar dentro de los documentos contables.

Los contribuyentes autorizados y registrados por la Administración Tributaria como exportadores de productos agropecuarios, artesanales o productos reciclados, no enterarán el Impuesto al Valor Agregado retenido en las facturas especiales. El impuesto retenido lo consignarán a la vez como débito y crédito fiscal, para fines de registros contables y de presentación de la declaración mensual electrónica; a dicha declaración deberán acompañar como anexo, el detalle de las facturas especiales emitidas durante el período impositivo. En consecuencia, dichos contribuyentes en ningún caso podrán solicitar devolución de crédito fiscal por la emisión de facturas especiales.

Cuando el exportador realice compra de productos agropecuarios, artesanales o productos reciclados destinados a la exportación a través de intermediarios, el exportador deberá emitir una factura especial al intermediario, reteniendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta que corresponda.

Los intermediarios de productos agropecuarios, artesanales o productos reciclados destinados a la exportación, al momento de efectuar las compras a intermediarios, sean personas individuales o jurídicas, a productores no autorizados ni registrados ante la Administración Tributaria como proveedores de los productos referidos, no emitirán la factura especial a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y, en su lugar, deberán emitir notas de abono debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, las cuales no podrán exceder el monto vendido al exportador."

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 8. Reglamento. Las reformas al reglamento del Fideicomiso de Apoyo Financiero para los Productores del Sector Cafetalero Guatemalteco, para la implementación de la presente Ley deben de realizarse a más tardar sesenta días después del inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 9. Solicitudes de devolución de crédito fiscal no auditadas. El contribuyente que haya efectuado una solicitud de crédito fiscal, y que la misma se encuentre en cualquier fase de su tramitación ante la Superintendencia de Administración Tributaria, hasta antes de emitida la resolución autorizando o denegando la devolución de crédito fiscal, podrá solicitar su traslado al Régimen Especial Electrónico de Devolución de Crédito Fiscal, cumpliendo con los requisitos para calificar al mismo, previo haber desistido por escrito de la solicitud de crédito fiscal formulada.

El expediente ingresado de conformidad con el párrafo anterior deberá contener, de forma digitalizada, toda la información que soporte el crédito fiscal solicitado, tales como libros contables, estados financieros, facturas de compra y venta, así como las pólizas de exportación y estados de cuenta bancarios.

La Administración Tributaria, previo análisis de la documentación presentada y en función de criterios de riesgo que considere pertinentes, planificará, a posteriori, las auditorías necesarias para este tipo de contribuyentes.

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, excepto los artículos 5, 6 y 7 que inician su vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR
PRESIDENTE

ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ
SECRETARIO

JUAN RAMÓN LAU QUAN
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MORALES CABRERA

MV José Felipe Orellana Mejía
Viceministro de Desarrollo Económico Rural

ENCARGADO DESPACHO MINISTERIAL

Carlos Rodolfo Martínez Guiarte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

|E-376-2019|-30-abril

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Acuérdase reformar el Acuerdo Ministerial número 2520-2018 de fecha 31 de agosto de 2018.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1140-2019

Guatemala, 24 de abril de 2019

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Así mismo, señala que proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Educación Nacional define, al Ministerio de Educación como la Institución responsable de coordinar y ejecutar las políticas educativas, determinadas por el sistema educativo del país y establece que una de las obligaciones del Estado es otorgar bolsas de estudios, becas, créditos educativos y otros beneficios que la ley determine.

CONSIDERANDO:

Que, es necesario reformar el Acuerdo Ministerial número 2520-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, por medio del cual se creó el Programa denominado **"Subsidio de asistencia y permanencia escolar para primaria y preprimaria"** que corresponde a los centros educativos públicos de las trece comunidades del municipio de Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá, en los términos que se precisan en la parte dispositiva. El presente Acuerdo es de interés del Estado y su publicación deberá efectuarse sin costo alguno.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 71, 74, 194, literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 33 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 1, 2, 3, 8, 10 y 33 del Decreto número 12-91 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Educación Nacional; y 38 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Ministerial número 2520-2018 de fecha 31 de agosto de 2018

ARTÍCULO 1. Reformar el Artículo 1, el cual queda de la siguiente forma:

"Artículo 1. Crear el Programa denominado "Subsidio de Asistencia y Permanencia Escolar para Preprimaria y Primaria", que corresponde a los centros educativos públicos ubicados en el municipio de Antigua Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Sololá."

ARTÍCULO 2. Reformar el Artículo 2, el cual queda de la siguiente forma:

"Artículo 2. El Subsidio de Asistencia y Permanencia Escolar para Preprimaria y Primaria, está dirigido a estudiantes de los niveles de educación preprimaria y primaria de las siguientes comunidades y centros educativos públicos:

NO.	COMUNIDADES	CÓDIGO	NOMBRE DEL CENTRO EDUCATIVO
1	ANTIGUO ASENTAMIENTO DE SANTA CATARINA IXTAHUACÁN	07-06-0067-42	CENTRO DE EDUCACIÓN INICIAL BILINGÜE INTERCULTURAL (CEIBI) MAYAB' NIMATIJOB' AL DE ALEJANDRÍA
		07-06-2686-41	COPB ANEXO A EOUM "DAVID BARONTI"
		07-06-2938-43	EOUM "DAVID BARONTI"
2	CASERÍO CHIRIJXIMAY	07-06-0042-41	COPB ANEXO A EORM
		07-06-0015-43	EORM
3	CASERÍO PANIMAQUIM	07-06-0058-41	COPB ANEXO A EORM
		07-06-0061-43	EORM